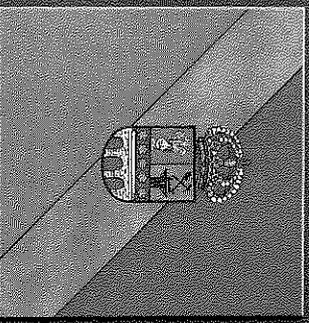
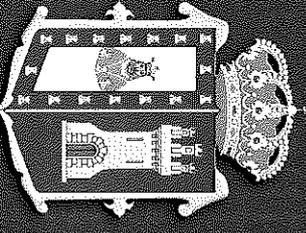


Villasur de Herreros



Ayuntamiento de
Villasur de Herreros



Excma. Diputación
Provincial de Burgos

Ayuntamiento de Villasur de Herreros

Tel. y fax: 947 429 247

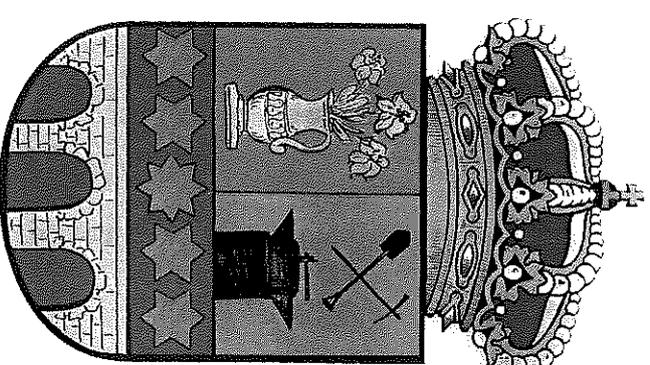
e-mail: villsurdeherreros_ayto@hotmail.com

09199 Villasur de Herreros

- BURGOS -

OBRA GRAFICA: 944 210 741

ORDENANZAS y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE VILLASUR DE HERREROS



Villasur de Herreros

Estimados vecinos y habitantes del municipio de Villasur de Herreros:

La Corporación Municipal que presido, siempre tiene entre sus objetivos principales, como no puede ser de otra manera, velar por el interés general del municipio, respetando nuestro ordenamiento jurídico y salvaguardando los principios de legalidad y de seguridad jurídica, no dejando en indefensión a los ciudadanos interesados en cualquier procedimiento.

La información sobre un asunto es fundamental en la toma de decisiones que cualquier persona adopta en su quehacer cotidiano. A veces necesitaremos una información específica, y por ello, como cada municipio tiene su propia identidad (escudo, bandera, historia...), hemos creído conveniente hacer una recopilación de las Ordenanzas vigentes en el municipio y la inclusión de las que se han dispuesto en la actual legislatura más significativas. Así en este cuaderno nos encontraremos con alguna de las nuevas Ordenanzas (sobre convivencia ciudadana, sobre la tenencia de animales de compañía, sobre el reglamento de abastecimiento de agua potable, etc...) y con la actualización y modernización de otras (tasas fiscales de Bienes de Características Especiales, tasa fiscal por consumo de agua, tasa fiscal de recogida de basuras, etc...).

Esta recopilación de ordenanzas y tasas por diversos motivos, persigue el fin de que cualquier habitante del municipio disponga de la información suficiente sobre los asuntos y ordenanzas reflejadas en este cuaderno y obrar en consecuencia.

No se trata de prohibir ni de obligar, sino de que adquiramos la impresión de que además de derechos tenemos determinadas obligaciones que respetar por el bien de todos, plasmadas en normas debidamente tipificadas y creadas para alcanzar un mayor grado de bienestar común y con respeto mutuo.

Espero que este compendio de normas de general aplicación que el Excmo. Ayuntamiento de Villasur de Herreros pone a vuestra disposición, sea útil en su conjunto y que sirva con orgullo a la historia y los intereses generales del municipio.

En Villasur de Herreros, marzo de dos mil seis.

Luis Miguel Pérez Castilla

Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de Villasur de Herreros.

INDICE

Ordenanza municipal sobre protección de la convivencia ciudadana y prevención de actuaciones antisociales.....	pag. 2
Ordenanza reguladora sobre la tenencia de animales de compañía.....	pag. 9
Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.....	pag. 18
Ordenanza general de contribuciones especiales.....	pag. 21
Reglamento regulador del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable en el municipio de Villasur de Herreros.....	pag. 28
Ordenanza reguladora de la tasa de cementerio municipal.....	pag. 34
Ordenanza reguladora del aprovechamiento de los pastos de los montes públicos de propiedad de este Ayuntamiento.....	pag. 37
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basura.....	pag. 40
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable.....	pag. 42
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos.....	pag. 44
Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.....	pag. 47
Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.....	pag. 51
Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.....	pag. 54
Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al Impuesto de vehículos de tracción mecánica.....	pag. 56

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y PREVENCIÓN DE ACTUACIONES ANTISOCIALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección de los bienes públicos de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del municipio de Villasur de Herreros frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

Artículo 2º.- Ambito de aplicación.

1. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viales, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

2. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardinerías, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

Artículo 3º.- Competencia municipal.

1. Constituye competencia de la Administración Municipal:

- a) La conservación y tutela de los bienes municipales.
- b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
- c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la represión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

CAPÍTULO II COMPORTAMIENTO CIUDADANO Y ACTUACIONES PROHIBIDAS

Artículo 4º.- Normas Generales.

1. Los ciudadanos tienen obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas.
2. Asimismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

Artículo 5º.- Daños y alteraciones.

Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

Artículo 6º.- Pintadas.

1. Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal.

2. La solicitud de autorización municipal se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística.

3. Cuando con motivo de actividades lúdicas o deportivas autorizadas se produzca un deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elemento existente en la vía pública los responsables de las mismas están obligados a restablecer el estado original del bien o de los bienes afectados.

Artículo 7º.- Carteles, adhesivos y otros elementos similares.

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda o publicidad únicamente se podrá efectuar en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la Administración Municipal.

2. Queda prohibido rasgar, arrancar y tirar a la vía pública carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

3. La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios sólo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y en otros lugares situados en el interior de los establecimientos.

4. Los responsables de la colocación serán las personas físicas o jurídicas que consisten como anunciadores y sus autores materiales.

5. En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 8º.- Folletos y octavillas.

1. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios públicos.

2. Los repartidores de publicidad domiciliaria no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios.

3. Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria.

Artículo 9º.- Árboles y plantas.

Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcornoques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

Artículo 10º.- Jardines y parques.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar los jardines y parques.
2. Los visitantes de los jardines y parques del municipio deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos.
3. Está totalmente prohibido en jardines y parques:
 - a) Usar indebidamente las praderas y las plantaciones en general.
 - b) Subirse a los árboles.
 - c) Arrancar flores, plantas o frutos.
 - d) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
 - e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
 - f) Encender o mantener fuego.

Artículo 11. Papeleras.

Está prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.

Artículo 12. Estanques y fuentes.

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abreviar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal.

Artículo 13. Ruidos y olores.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia.
2. Sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos de motor, de espectáculos públicos y de protección del medio ambiente, se prohíbe la emisión de cualquier ruido doméstico que, por su volumen u horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública así como la emisión de olores molestos o perjudiciales para las personas.
3. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de radio cuando circulen o estén estacionados con las ventanillas bajadas.
4. Queda prohibido portar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios sin autorización previa de la Administración Municipal.

Artículo 14. Residuos y basuras.

1. Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre dichos contenedores.

2. Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes, partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto y agua procedente del riego de plantas de balcones y terrazas.

3. La basura domiciliaria y de los establecimientos deberá ser introducida, en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor más cercano.

4. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferentes de los expresamente predeterminados o fiados por el Ayuntamiento.

5. Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la Administración Municipal.
6. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

Artículo 15. Residuos orgánicos.

1. Está prohibido escurrir o hacer las necesidades en las vías públicas y en los espacios de uso público o privado.

2. Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de animales deberán recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública.

3. Los propietarios de animales deben hacer que éstos evacuen las deyecciones en los lugares destinados al efecto y, en caso de no existir lugar señalado para ello, los responsables deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado.

Artículo 16º.- Otros comportamientos.

1. No podrá realizarse cualquier otra actividad u operación que pueda ensuciar las vías y espacios públicos, tales como el lavado de automóviles, su reparación o engrase en dichas vías y espacios cuando no sea imprescindible, el vertido de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, el vaciado de ceniceros y recipientes, la rotura de botellas y otros actos similares.

2. No podrán depositarse aperos de labranza en uso o en desuso en la vía pública, en cuanto ello puede causar daños imprevistos a los viandantes, debiendo hacerse en las zonas privadas correspondientes.

3. Los ciudadanos utilizarán las vías públicas conforme a su destino y no podrán impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de aquéllas, salvo que se disponga de la autorización pertinente.

CAPÍTULO III DEBERES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICOS

Artículo 17º.- Terrenos, construcciones y edificios de propiedad privada.

Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, estando obligados a realizar las obras y trabajos necesarios para su conservación o rehabilitación a fin de mantener las condiciones de habitabilidad y decoro, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística.

Artículo 18º.- Quioscos y otras instalaciones en la vía pública.

1. Los titulares de quioscos y de establecimientos con terrazas, veladores y otras instalaciones en la vía pública están obligados a mantener limpios el espacio que ocupen y su entorno inmediato así como las propias instalaciones.

2. La limpieza de dichos espacio y entorno tendrá carácter permanente y, en todo caso, deberá ser siempre realizada en el momento de cierre del establecimiento.

3. Por razones de estética y de higiene está prohibido almacenar o apilar productos o materiales junto a las terrazas.

Artículo 19º.- Establecimientos públicos.

1. Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incómodos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales.
2. Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana colaborando en todo momento con los Agentes que intervienen.

Artículo 20º.- Actos públicos.

1. Los organizadores de actos públicos son responsables de la sujeción o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que se produzca en los espacios utilizados y están obligados a su reparación o reposición.
2. La Administración Municipal podrá exigir a dichos organizadores una fianza por el importe previsible de los trabajos de limpieza que se deriven de la celebración del acto. A tal efecto y a fin de que los Servicios Municipales prevean las necesidades de contenedores y la organización de la limpieza, los organizadores lo comunicarán al Ayuntamiento con suficiente antelación a la celebración, quedando dicha fianza a reserva de su liquidación definitiva.

Artículo 21. Actividades publicitarias.

La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar y reparar a su estado originario los espacios y bienes públicos que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y todos sus accesorios.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 22º.- Disposiciones generales.

1. Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.
2. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Artículo 23º.- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) Perturbar la convivencia ciudadana de forma que incida grave, inmediata y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.
- b) Romper, incendiar o arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano.
- c) Impedir u obstaculizar de forma grave y relevante el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- d) Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.
- e) Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.
- f) Arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines.
- g) Cazar y matar pájaros u otros animales.
- h) Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.
- i) Usar armas, incluidas las de aire comprimido, dentro del casco urbano.
- j) Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.

Artículo 24º.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) Perturbar la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.
- b) Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- c) Realizar pintadas sin autorización municipal en cualesquiera bienes públicos o privados.
- d) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas.
- e) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.
- f) Arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, sin utilizarse las papeleras y contenedores correspondientes.
- g) Depositar aperos de labranza en uso o en desuso en la vía pública.
- h) Portar mechas encendidas o disparar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos, salvo autorización.
- i) Maltratar pájaros y animales.
- j) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

Artículo 25º.- Infracciones leves.

Tienen carácter leve las demás infracciones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 26º.- Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 37,57 euros.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa desde 37,57 euros hasta 75,13 euros.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa desde 75,13 euros hasta 150,25 euros.

Artículo 27º.- Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.
2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

Artículo 28º.- Personas responsables.

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurren en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.
2. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.
3. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

Artículo 29º.- Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La reiteración de infracciones o reincidencia.
- b) La existencia de intencionalidad del infractor.
- c) La trascendencia social de los hechos.
- d) La gravedad y naturaleza de los daños causados.

Artículo 30º.- Procedimiento sancionador.

La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 31º.- Terminación convencional.

1. Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica el infractor, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.
2. La petición del expedienteado interrumpirá el plazo para resolver el expediente.
3. Si la Administración Municipal aceptare la petición del expedienteado se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción ni suponga vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.
2. En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (entro en vigor el día 25 de noviembre de 2005).

ORDENANZA REGULADORA SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Aprobada definitivamente la ordenanza reguladora sobre tenencia de animales de compañía. Según acuerdo plenario de fecha de 1 de abril de 2004, al no haberse presentado reclamaciones contra la misma durante el periodo de exposición pública. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Se publica el texto íntegro de la ordenanza:

Exposición de motivos.

Los animales de compañía en la convivencia humana tienen con su presencia una gran importancia social, tanto por sus repercusiones en el medio ambiente, como en la sanidad y tranquilidad pública de los ciudadanos, por lo que está justificada una regulación administrativa que estipule las condiciones y obligaciones exigibles que comporta la permanencia de estos animales en la vida local.

Los animales de compañía proporcionan innegables servicios de carácter personal y social, como los de acompañamiento, custodia y lúdicos, fomentando a su vez la sensibilidad y el cariño hacia los animales.

La compañía de perros y gatos como animales domésticos, así como el legítimo derecho de sus poseedores a mantenerlos y recrearse en su convivencia, requiere un cuidado higiénico-sanitario que evite la transmisión de enfermedades contagiosas en las que el perro está considerado, según la OMS como el agente transmisor de la mitad de todas ellas, siendo las más frecuentes la hidatidosis y la rabia. Esta última se combate con las campañas anuales de vacunación de la Junta de Castilla y León.

Además de las medidas higiénico-sanitarias, vienen reguladas en la presente ordenanza la protección de los propios animales, su alojamiento, limpieza y salubridad de la vía pública, circulación y entrada en establecimientos públicos.

Especial significación tiene la circulación de los perros por la vía pública y entrada en establecimientos, evitando riesgos sanitarios de higiene, seguridad y molestias para las personas, dando satisfacción a las denuncias y quejas que suelen producirse contra estos animales, a su vez, se intensifican las medidas en cuanto a régimen y tenencia de animales peligrosos.

Se establece como obligación municipal la captura de animales vagabundos y abandonados y la coordinación con la Excma. Diputación Provincial de Burgos y con los cuerpos de Seguridad del Estado para tal fin, así como la colaboración adecuada con las sociedades protectoras de los animales.

Por último, la ordenanza establece un régimen sancionador, con tipificación y penalización de infracciones leves, cuya sanción es competencia municipal hasta la cuantía de 150,25 euros.

Esta ordenanza respeta la competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Sanidad e Higiene (artículo 27.1 del Estatuto de Autonomía), así como la normativa de la Comunidad Autónoma en materia de animales de compañía, recogida en la Ley 5/1997 de 24 de abril de Protección de Animales de Compañía y en el Decreto 134/1999, de 24 de junio.

CAPITULO I - DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 1.2 - Objeto de la ordenanza

La presente ordenanza tiene como objeto la regulación municipal en el municipio de Villasur de Herreros de las medidas de protección de los animales de compañía en su convivencia humana, sin perjuicio de la legislación aplicable con carácter general, y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 2.2

Son animales de compañía, a los efectos de esta ordenanza y sin perjuicio de la ampliación de su concepto por normas de rango superior, los que se crían y se reproducen con fines vinculados a la convivencia humana, en los aspectos afectivo, social y lúdico y en especial los perros.

En los animales de compañía, quedan comprendidos tanto los de carácter doméstico, como los de origen salvaje domesticados.

CAPITULO II - MEDIDAS DE CARACTER SANITARIO

Artículo 3.2

Los propietarios o poseedores de perros estarán obligados a censarlos en el registro municipal de Villasar de Herreros, si su estancia se determina permanente en el municipio y a proveerse de tarjeta sanitaria, en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición. En ambos casos, están obligados a su vacunación y tratamiento sanitario con la periodicidad y en los términos que se determinen por la autoridad administrativa competente.

Las bajas en dicho censo se notificarán en el plazo de cinco días, a contar desde el momento en que se produzcan.

Las demás especies de animales de compañía (aves, peces, gatos, reptiles y otros animales exóticos) deberán estar censadas cuando reglamentariamente se determine por la autoridad competente.

Los procedentes de otros países deberán acreditar la documentación oficial de las condiciones sanitarias y veterinarias para la importación de animales vivos.

Artículo 4.2

Todos los perros deberán ser identificados por un Veterinario colegiado autorizado, que cumpla los requisitos establecidos por los órganos competentes. La identificación se realizará mediante cualquier medio expresamente autorizado por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, que garantice la existencia en el animal de una clave única, permanente e indeleble.

La identificación se complementará mediante una cartilla identificativa, en la que constarán el nombre del animal y los datos de la persona que sea propietario del mismo.

Artículo 5.2

El Ayuntamiento proporcionará, cuando sean requeridos los medios necesarios para que la Administración Autonómica a través de la Consejería de Agricultura y Ganadería, pueda realizar las campañas de vacunación para las especies y en los periodos que se establezcan.

Se facilitará el censo municipal a los Veterinarios oficialmente autorizados para que puedan llevar a cabo la vacunación.

Artículo 6.2

Los Veterinarios están obligados a comunicar a la autoridad competente las enfermedades de animales de declaración obligatoria por la Ley de Sanidad Animal.

Artículo 7.2

El poseedor de un animal y subsidiariamente su propietario es el responsable de su protección y cuidado, así como el cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ordenanza.

Deberá mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándoles instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándoles alimentación y bebida, dándoles la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndoles de acuerdo a sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza. Asimismo deberán realizar los tratamientos preventivos declarados obligatorios.

Artículo 8.2

Se prohíbe maltratar, agredir, practicar mutilaciones o inferir cualquier otro acto de dolor u padecimiento injustificado, salvo por Veterinario y con fines sanitarios, a los animales de compañía.

Asimismo, queda prohibido abandonarles y mantenerles en instalaciones inadecuadas su venta ambulante y utilización en espectáculos y otras actividades que puedan ocasionarles sufrimientos o hieran la sensibilidad de las personas que los contemplan.

Artículo 9.2

Los cadáveres de los animales de compañía deberán recogerse en cajas, recipientes o bolsas de material impermeabilizado, precintadas o cerradas, para su posterior traslado por el propietario o poseedor al crematorio oficial de nuestra provincia, según Reglamento (C.E.) n.2 1774/2002 para su incineración.

CAPITULO III - RESPONSABILIDADES

Artículo 10

a) El poseedor de estos animales domésticos, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario además de lo estipulado en el artículo 7 de esta ordenanza, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que causaren a las personas, a las cosas y a los bienes públicos, según lo establecido en el artículo 1.005 del Código Civil, así como de las infracciones a esta ordenanza.

b) Será responsable de adoptar las medidas necesarias para impedir, evitar o corregir, que los perros ensucien las vías y los espacios públicos.

CAPITULO IV - ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 11

Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

1. - Aquellos que pertenezcan a las siguientes razas y sus cruces de primera generación:

- | | |
|------------------------------------|---------------------|
| A) Pitbull Terrier . | E) Dogo Argentino. |
| B) Staffordshire Bull Terrier. | F) Fila Brasileiro. |
| C) American Staffordshire Terrier. | G) Tosa Inu. |
| D) Rottweiler. | H) Akita Inu. |

2. - Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:

- Fuente musculatura, aspecto poderoso, robustez, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Pecho corto.
- Perimetro torácico comprendido entre 60 y 80 cms., altura a la cara entre 50 y 70 cms., peso superior a 20 kg.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.
- Extremidades anteriores paralelas muy musculosas, con patas ligeramente largas, formando un ángulo moderado.

3. Sin perjuicio de incluir otras razas, el Ayuntamiento entenderá que cumplen estos requisitos las siguientes: Presa canario, Dogo de Burdeos, Mastín, Bull Mastín, Doberman, Boxer .

En todo caso, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

Artículo 12

La tenencia de animales peligrosos requerirá la obtención de la preceptiva licencia que será otorgada o renovada a petición del interesado, por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o por el Ayuntamiento en el que se realicen actividades de comercio o adiestramiento.

Artículo 13

La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas contra la libertad o contra la integridad moral, libertad personal y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves, con alguna de las sanciones asesoras de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención de la licencia haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 180.303,63 euros.

l) Certificado oficial veterinario en el que se indique el estado del animal, así como la presencia de cicatrices o lesiones.

Artículo 14.- Medidas de seguridad

1. -La persona que controle o conduzca perros potencialmente peligrosos, deberá llevar consigo la licencia y el certificado acreditativo de inscripción en el correspondiente registro municipal, cuando esos circulen por lugares o espacios públicos.

2. -Los perros peligrosos deberán ser conducidos con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona. Debería llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal. Se observarán cualesquiera otras medidas de seguridad contempladas en las normas.

Artículo 15

Podrán confiscarse aquellos animales que manifiesten síntomas de comportamiento peligroso o agresivo para las personas.

Artículo 16

En todo lo no contemplado en la presente ordenanza sobre régimen y tenencia de animales peligrosos será de aplicación la Ley 50/1999 de 23 de diciembre y el Real Decreto 282/2002, de 22 de marzo.

CAPITULO - MEDIDAS RESPECTO A LA CONVIVENCIA HUMANA

Artículo 17

La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas, está condicionada a las normas higiénico-sanitarias exigibles en dichos alojamientos, con la finalidad de evitar riesgos sanitarios.

Asimismo los propietarios y poseedores están obligados a evitar molestias e incomodidades para los demás vecinos.

Artículo 18

Queda prohibida la tenencia de perros en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos un adecuado control por sus responsables. El propietario de un animal adoptará las medidas necesarias para que no cause daño ni moleste a terceras personas o a sus bienes siendo responsable de sus actos.

Artículo 19

Son denunciabes por la autoridad competente aquellas perturbaciones que afecten con manifiesta gravedad a la tranquilidad y respeto debido. Las denuncias se llevarán a cabo por escrito y debidamente identificadas.

Artículo 20

Solamenteente podrán estar sueltos los perros dentro del casco urbano en el interior de recintos de propiedad particular si éstos están perfectamente cerrados a la vía pública y de forma que el perro no pueda saltar al exterior de la cerca.

Los perros guardianes podrán estar sueltos si se contempla el apartado anterior, y obligatoriamente además manifestar su existencia mediante placas legibles y visibles en todas las entradas del recinto vigilado que adviertan de la presencia del perro guardián.

Artículo 21

En los casos de perros que se encuentren en viviendas con espacios anexos que carezcan de cerca o vallado, así como los perros guardianes de solares, obras, locales y otros establecimientos similares se deberá advertir su presencia a su vez en lugar visible y de forma adecuada. En aquellos casos en que pertenezcan a razas peligrosas o su agresividad sea previsible, deberán cumplirse los requisitos fijados en el artículo 8.4 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

Artículo 22

El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para evitarla proliferación incontrolada de los animales.

Artículo 23

El poseedor de un animal o persona por él autorizada, deberá comunicar en su caso la muerte pérdida o extravío a la autoridad competente en el término de cinco días a partir de que tal situación se produzca.

Artículo 24

El propietario de cualquier animal que no pueda continuar teniendolo bajo su cuidado, lo deberá entregar en los centros de recogida establecidos por la Administración.

Artículo 25

Se observarán en cualquier caso comprendido en este capítulo por parte del poseedor o propietario del animal, las medidas higiénico-sanitarias que puedan trascender a la vía pública, incluyendo medidas acústicas y olorosas para evitar en lo sucesivo molestias al vecindario.

CAPITULO VI - CIRCULACION EN LA VIA PUBLICA, ENTRADA EN ESTABLECIMIENTOS Y TRANSITO POR EL MUNICIPIO

Artículo 26

En las vías públicas los perros llevarán obligatoriamente correa o cadena y collar excepto aquellos que en el arte de la caza estén acompañados de sus dueños.

Se prohíbe así la circulación de perros sueltos en el casco urbano y en las calles y carreteras abiertas al tránsito rodado. En consecuencia, caso de circular perros en el casco urbano, y en calles y carreteras abiertas al tráfico rodado. Dichos perros circularán obligatoriamente sueltos por su dueño o persona responsable por medio de cadena o correa resistente de longitud máxima de dos metros, e incluso provistos de bozal en zonas peatonales tratándose de perros peligrosos.

Artículo 27

Se prohíbe expresamente la presencia de perros en el interior del parque infantil.

Artículo 28

Las personas que conduzcan perros dentro de la población, por razones higiénico-sanitarias deberán evitar que éstos depositen sus deyecciones y excrementos en la vía pública, jardines y paseos, y en general cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

Artículo 29

Cuando no pudieran impedirse dichos actos en la vía pública se deberán recoger los excrementos de forma inmediata y conveniente, mediante bolsas higiénicas y depositarlas debidamente empaquetadas en los contenedores de basura.

Artículo 30

Dentro del término municipal pero fuera del casco urbano, los perros podrán circular sueltos siempre que vayan acompañados de persona responsable y éste lleve consigo la correa o cadena con el fin de sujetar al perro en caso de que pueda ocasionar molestias a las personas y a las cosas, las vías, los espacios públicos y al medio natural en general.

Artículo 31

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de animales en los lugares siguientes:

- a) Locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.
 - b) Establecimientos públicos como restaurantes, bares, cafeterías y similares, siempre que no tengan un lugar destinado exclusivamente para este fin, o sin la autorización correspondiente.
 - c) Espedáculos públicos, deportivos y culturales sin las medidas oportunas de seguridad al efecto.
 - d) Los restaurantes, bares y tabernas y aquellos otros en los que se consuman bebidas y comidas, de titularidad privada, podrán reservarse la admisión de animales en sus locales. En caso de no admisión deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.
- Quedan excluidos de estas prohibiciones los perros lazarillos que sirvan de custodia a inválidos, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de permanencia para estos animales.

CAPITULO VII

RECOGIDA DE ANIMALES

Artículo 32

Los perros que circulen en las distintas zonas del término municipal sin la observancia y requisitos señalados en los artículos anteriores podrán ser considerados un peligro para la salud pública y en consecuencia se podrá proceder a su comunicación al ente responsable para su recogida y retención.

Artículo 33

Los animales abandonados y vagabundos se trasladarán o comunicarán su existencia al servicio de recogida de animales de la Diputación Provincial o Seprona.

Artículo 34

La retirada de cualquier animal del centro de recogida de destino (protectora,...), conllevará el abono de los gastos ocasionados, su vacunación y tratamiento sanitario, no pudiendo permanecer en el centro más de veinte días, tras los cuales se perderá el derecho a su reclamo.

Artículo 35

Podrán ser decomisados aquellos animales de compañía que muestren signos evidentes de tortura o malos tratos, o que se encontraran en instalaciones inadecuadas.

También podrán ser decomisados los animales que manifiesten comportamiento agresivo o peligroso para las personas, o que perturben de forma reiterada la tranquilidad o descanso de los vecinos, así como los que presenten enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales, ya sea para someterles a un tratamiento curativo o para su sacrificio si fuera necesario.

Artículo 36

Los perros muertos en la vía pública, serán retirados por el servicio de recogida de animales. Caso de que el animal en cuestión tenga propietario conocido, se le dará traslado y entrega del mismo, a fin de que se proceda, por parte de éste, según lo estipulado por el artículo 9 de esta ordenanza.

Artículo 37

Los perros errantes asilvestrados podrán ser abatidos cuando su captura no sea posible, con el fin de evitar daños a las personas, ganado y riqueza cinegética, así como por motivos de salud pública.

A su vez, los animales de compañía huídos o desmandados cuando supongan un peligro para las personas o sus bienes, podrán ser capturados o abatidos con la urgencia que el caso requiera y a ser posible, bajo el control de la autoridad competente.

CAPITULO VIII ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 38

Las Asociaciones protectoras de los animales de compañía constituidas reglamentariamente, recibirán la información y atención municipal que legalmente corresponda.

Serán consultados en todas las iniciativas y programas de protección de los animales que se desarrollen municipalmente.

CAPITULO IX

REGIMEN SANCIONADOR DE LA ORDENANZA

Infracciones y sanciones

Artículo 39

Las acciones y omisiones que constituyan una infracción a lo dispuesto en la presente ordenanza, podrán dar lugar a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

La imposición de las sanciones previstas para las infracciones leves será de competencia municipal, siendo el Alcalde el órgano competente, o en su caso los Concejales delegados.

La imposición de multas según la calificación de la infracción, se graduará atendiendo a los intereses y riesgos para la salud, la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, desprecio a las normas de convivencia humana y reincidencia en la conducta.

La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiera corresponder en el ámbito civil o penal, es decir la instrucción e imposición de cualquier sanción prevista por esta ordenanza no excluirá la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

La reincidencia en la misma infracción en el término de un año dará lugar a la aplicación de la sanción en su grado medio o máximo.

Artículo 40

Cuando la infracción pudiera constituir delito o competencia de una Administración superior, el Ayuntamiento trasladará los hechos a la jurisdicción y autoridad competente.

Artículo 41

A los efectos de esta ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. **Son infracciones leves**, con imposición de multas desde 30,05 euros hasta 150,25 euros:

a) Poseer un perro que no esté censado en tiempo y forma debidos, o no notificar su baja de igual modo.

b) No tener el perro identificado debidamente, mediante la chipa identificativa o esté desprovisto de cartilla sanitaria.

c) Llevar el perro en espacios públicos urbanos sin ser conducido y sujetado por cadena o correa.

d) Ensuciar y no limpiar las deyecciones del animal en los espacios públicos.

e) No acallar los ladidos del perro de su propiedad, especialmente cuando ocurran entre las 22 horas y las 8 horas, existiendo quejas formales de tal circunstancia.

f) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados psíquicos sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.

g) Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

h) La no notificación de la muerte de un animal, cuando aquella esté prevista o conclusa.

i) De forma general, el incumplimiento de esta ordenanza en relación a los capítulos V y VI, salvo que suponga dicho o tal incumplimiento infracción grave o muy grave.

2. Son infracciones graves:

- a) Tenencia de perros u otros animales de compañía sin la alimentación necesaria.
- b) Tenencia y mantenimiento de los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o en condiciones higiénico-sanitarias indebidas, sobre todo en el casco urbano.
- c) Entrar con el perro en locales debidamente señalizados con la prohibición para tal fin, sobre todo en locales de fabricación, manipulación o almacenamiento de alimentos.
- d) No vacunar o no realizar los tratamientos declarados obligatorios por las autoridades sanitarias.
- e) No comunicar a los servicios sanitarios oficiales las enfermedades cuya declaración sea obligatoria.
- f) El transporte de animales contrario a las normativas de la Administración Territorial.
- g) La cría y venta de animales en forma no autorizada.
- h) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos o agresivos o que no considerándose como tales, hayan causado anteriormente lesiones a las personas o a las cosas y bienes públicos o privados, sin las medidas de protección y requisitos determinados.
- i) Poseer animales de compañía sin la identificación censal cuando la misma haya sido ya exigida por la autoridad competente mediante la imposición de sanción por infracción leve al efecto.
- j) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- k) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción o resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.
- l) De forma general, el incumplimiento de esta ordenanza en relación a los capítulos II, IV, V y VI, salvo que suponga dicho o tal incumplimiento infracción leve o muy grave.

3. Son infracciones muy graves:

- a) Causar la muerte del animal sin autorización correspondiente.
- b) El maltrato continuado, ensañamiento y las agresiones físicas vejatorias al animal en cuestión, mediante actos de agresión o con el suministro de sustancias tóxicas no autorizadas por un Veterinario.
- c) El abandono del perro, tanto vivo como muerto.
- d) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.
- e) Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.
- f) La reincidencia en la comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.
- g) De forma general, el incumplimiento de esta ordenanza, en referencia a los capítulos II, IV, V y VI, salvo que suponga dicho o tal incumplimiento infracción leve o grave.

Artículo 42

La sanción de las infracciones graves y muy graves es competencia de la Administración Territorial, con multas de hasta 15.025,30 euros.

Artículo 43 - Medidas complementarias

La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario, para garantizar la integridad física del animal, o de los particulares y vecinos.

Artículo 44 - Procedimiento sancionador

Las infracciones de la presente ordenanza serán sancionadas con multas de 30,05 a 15.025,30 euros de acuerdo con la siguiente escala, la cual podrá ser aumentada según el IPC acumulado desde el año 1998, según lo establecido en la Ley 5/97 de 24 de abril.

- a) Las infracciones leves con multas de 30,05 a 150,25 euros
- b) Las infracciones graves con multas de 150,26 a 1.502,53 euros
- c) Las infracciones muy graves con multas de 1.502,54 a 15.025,30 euros.

Artículo 45

El criterio de graduación de las sanciones viene determinado según lo estipulado en el artículo 30 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de animales de compañía.

Artículo 46

El Ayuntamiento instruirá los expedientes sancionadores y los elevará a la autoridad administrativa competente para su resolución en los casos que corresponda. Caso de que las autoridades municipales no realicen la instrucción, los Órganos competentes de la Comunidad Autónoma, bien de oficio, o a instancia de parte, asumirán dicha función, imponiendo las sanciones que en su caso correspondan. Cuando el Ayuntamiento instruya expedientes sancionadores que hayan de ser resueltos por los Órganos de la Comunidad Autónoma, el importe de las sanciones impuestas se ingresará en las arcas del propio Ayuntamiento.

Artículo 47

La imposición de sanciones previstas para infracciones corresponde:

- a) Al Ayuntamiento en el caso de las infracciones leves.
- b) Al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en el caso de infracciones graves.
- c) Al Consejero de Agricultura y Ganadería, en el caso de infracciones muy graves

Artículo 48

El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá la incoación e instrucción del correspondiente expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/92, disposiciones legales o reglamentarias que regulen el procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y supletoriamente se aplicará el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto.

Artículo 49

Una vez iniciado el expediente sancionador y con la finalidad de evitar nuevas infracciones, la autoridad municipal podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares adecuadas, como la retirada preventiva del animal u otra que se estimen convenientes

Estas medidas cautelares tendrán efectividad mientras persista la situación que motivó su adopción

Artículo 50

Las infracciones leves previstas en esta ordenanza prescriben a los 4 meses, al año en el caso de las graves y a los 4 años en el caso de las muy graves, contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Las sanciones impuestas por faltas leves prescriben al año, y a los tres años las graves y muy graves, contados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. En cuanto a la interrupción de los plazos, se aplicarán los plazos del artículo 132 de la Ley 30/1992

Artículo 51

Caducidad Procederá declarar de oficio la caducidad del expediente sancionador, cuando hubieran transcurrido dos meses desde el inicio del procedimiento, sin haber practicado la notificación de éste al imputado.

Artículo 52

Iniciado el procedimiento sancionador por falta leve, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver directamente y sin otros trámites su actuación. El pago voluntario por el imputado, en cualquier momento antes de la resolución, dará lugar a la reducción del 50% del importe de la sanción propuesta.

Artículo 53

La instrucción del expediente sancionador podrá ser ordinaria y simplificada, conforme a lo previsto en el Decreto 189/1994, de 5 de agosto, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad de Castilla y León

DISPOSICION FINAL Y VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigor, una vez que se haya publicado íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o, derogación (entro en vigor el día 21 de agosto de 2004).

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Naturaleza, objeto y fundamento

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación personal y de transporte, que será exigida en los casos y en las fechas en que la Corporación resuelva servirse de este medio, como recurso de carácter ordinario destinado a la realización de obras públicas de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.
2. Constituye el objeto de esta carga la obligada cooperación que deberán prestar determinados residentes y propietarios de este término municipal con motivo de la ejecución de las siguientes obras:
 - a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, urbanas y rurales del Municipio.
 - b) Construcción, conservación y mejora de sus fuentes y abrevaderos; y
 - c) En general, cualesquiera otras obras públicas que estuvieran a cargo de este Ayuntamiento.
3. La prestación anteriormente indicada consistirá en la aportación, por los residentes y por jornada de igual duración, de trabajo personal, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad. Dichas modalidades de prestación serán compatibles entre sí para quienes, además de ser residentes en el término municipal, sean propietarios de tales medios de transporte. Ambas formas de prestación podrán ser redimidas a metálico.

Artículo 2.- Obligación de cooperar

1. Hecho de sujeción.- Estará determinado por la realización de cualesquiera de las obras a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, si la Corporación hubiese acordado valerse de esta forma de cooperación para la ejecución de las mismas. La obligación de soportar la carga de la prestación personal o de transporte, o de ambas modalidades a la vez, nacerá desde el momento en que tales acuerdos sean notificados en forma a los interesados.
2. En la prestación personal, dicha obligación no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico mediante el abono del doble del salario mínimo interprofesional por cada día no trabajado.
3. Tratándose de la prestación de transporte, la obligación no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días ni a dos consecutivos. Podrá ser redimida a metálico por un importe de tres veces el salario mínimo interprofesional por cada día.

Artículo 3.- Obligados a las prestaciones

1. Estarán sujetos a la prestación personal los residentes del Municipio respectivo, excepto los siguientes:
 - a) Menores de 18 años y mayores de 55
 - b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales
 - c) Reclusos en establecimientos penitenciarios
2. Respecto a la prestación de transporte, la obligación es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el Municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Artículo 4.- Tarifas

Para la redención a metálico de las prestaciones exigibles con arreglo a esta Ordenanza, se satisfarán las cantidades que resulten de multiplicar por dos o por tres el salario mínimo interprofesional fijado anualmente por el Gobierno, por cada día, según se trate de prestación personal o de transporte, respectivamente, tal como se señala en el Art. 2.2 y 3, de esta Ordenanza.

Artículo 5.- Normas de gestión

1. Cuantos vinieren sujetos, en virtud de las precedentes normas, a la prestación personal o a la de transporte, deberán presentar una declaración, en impreso que facilitará este Ayuntamiento, en el cual habrán de consignar su edad, domicilio y, en su caso, la causa que les exima de la prestación personal, acreditando documentalmente que se cumple tal circunstancia. En la misma declaración harán constar los elementos de transporte de que sean dueños.
2. Dichas declaraciones se presentarán en el término de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha en que se publique la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia. Las sucesivas variaciones en alta por cumplimiento de las condiciones que obligan a estas prestaciones deberán ser presentadas en el plazo de treinta días siguientes al hecho que las origine.

Artículo 6.

1. A la vista de las declaraciones presentadas, de los datos que obtren en poder de este Ayuntamiento y de los que se obtengan por actuación inspectora, se formará una relación de quienes quedan sujetos a prestación, con indicación del concepto por el que vengán obligados. Una vez aprobado el Padrón de obligados a las prestaciones por la Corporación Municipal, será expuesto al público por término de treinta días, a efectos de la posible presentación de reclamaciones por quienes sean interesados legítimos. Podrá ser motivo de reclamación tanto la indebida inclusión del reclamante como la exclusión de otros obligados a la prestación personal o a la de transporte.
2. Las bajas en el Padrón por cualesquiera de las causas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3, anterior, como excepciones de la prestación personal, o porque hayan desaparecido los bienes senovientes y demás medios de transporte que hubieran determinado esta última clase de prestación, surtirán efecto desde el momento de su presentación.
3. En los ejercicios sucesivos, una vez rectificado el Padrón con las altas y bajas que procedan, será sometido a igual trámite aprobatorio y de publicidad mediante edicto durante los dos primeros meses del año.

Artículo 7.

1. Los acuerdos que adopte la Corporación sobre realización de obras públicas y la aplicación de la presente carga concretarán el programa de fechas en que deban efectuarse las prestaciones con una antelación mínima de treinta días y se tendrá en cuenta, al fijarse las épocas de mayor actividad laboral en el término municipal dichos períodos, que éstos no coincidan

2. En elección de los anteriores acuerdos, la Administración municipal programará las distintas prestaciones individuales, y notificará, con quince días de antelación, como mínimo, a cada interesado, mediante cédula duplicada, la obligación que le atañe, con expresa indicación del día, hora y lugar en que deberá concurrir personalmente o facilitar las cabezas de tiro y carga o medios de transporte con que deba hacer efectiva su prestación. En la misma notificación se advertirá a los interesados la posibilidad de redimita a metálico, indicando la cuota equivalente de su prestación.

3. Para la exigencia de las prestaciones, se seguirá un riguroso orden conforme al Padrón, de tal forma que no se impondrán nuevas prestaciones a quienes ya hayan efectuado su aportación, en tanto no haya sido verificada la rotación completa de todos los llamados a contribuir.

4. Las redenciones a metálico deberán efectuarse antes de las doce horas del día hábil anterior a aquél en que deban cumplirse las prestaciones, mediante el correspondiente ingreso en la Caja Municipal.

Artículo 8.

1. Las prestaciones personal y de transporte podrán aplicarse simultáneamente, y los obligados por este doble concepto podrán, en tal caso, realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos.

2. La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más la multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

Constituirá infracción calificada de defraudación, la falsedad en las declaraciones respecto a circunstancias eximentes de la prestación personal y de los medios de tiro y carga o elementos de transporte que se posean a título de dueño.

Artículo 10.

1. Las anteriores infracciones serán sancionadas en la forma establecida en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas defraudadas no prescritas.

Artículo 11.

En lo no previsto por esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 39/88, Ley 7/185, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de Septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 39/ 1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular con la presente Ordenanza Fiscal de carácter general las contribuciones especiales que se impondrán en el Municipio.

CAPITULO II - HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizados efectivamente unas y otros.

Artículo 3.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le están atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV - SUJETOS PASIVOS

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.
 - b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.
 - c) Asociaciones de contribuyentes.
3. Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 4.

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceiras, absorbedores y bocas de riego de las vías urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplénado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPÍTULO III - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 6.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
- c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.
- d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Artículo 7.

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de estos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gre una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPÍTULO V - BASE IMPONIBLE

Artículo 8.

1. La base imponible de las Contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquí a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 10 de la presente Ordenanza General.

Artículo 9.

La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO VI - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 10.

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.2b), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 11.

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimita aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, rancharque, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPÍTULO VII - DEVENGO

Artículo 12.

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exige el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5. de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ella, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPÍTULO VIII - GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 13.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 14.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.
2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.
3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.
4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.
5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPÍTULO IX - IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

Artículo 15.

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.
4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 16.

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:
 - a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
 - b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.
2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPÍTULO X - COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 17.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 18.

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPÍTULO XI - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

TÍTULO II.- DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE VILLASUR DE HERREROS

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1º

Constituye el objeto de este Reglamento la regulación de la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, cualquiera que sea la fórmula que el Ayuntamiento adopte para su gestión, y ello sin perjuicio de que sean aplicables las demás disposiciones de Régimen Local y de forma especial la Ordenanza Fiscal correspondiente en cuanto a la determinación y cobro de las tasas.

Artículo 2º

El servicio de abastecimiento de agua se considerará como público municipal pudiendo el Pleno del Ayuntamiento declararlo de recepción obligatoria por los poseedores de edificaciones y viviendas por razones sanitarias y de higiene.

Artículo 3º

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Pleno del Ayuntamiento o el órgano municipal en quien delegue podrá adoptar las medidas organizativas y de prestación del servicio que estime necesarias y que causen la menor perturbación a los usuarios.

Artículo 4º

Corresponde a la Corporación Municipal la vigilancia e inspección de todas las instalaciones del servicio, pudiendo realizar las comprobaciones necesarias de los aparatos de medición y de presión y la toma de muestras para sus análisis periódicos.

CAPITULO II SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 5º

Podrán ser abonados del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua:

- Los propietarios de edificios, viviendas, locales cuya titularidad acrediten mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho.
- Los titulares de derechos reales y de forma especial de arrendamiento, sobre los inmuebles enumerados en el apartado anterior siempre que acrediten el derecho y el consentimiento o autorización del propietario.
- Las Comunidades de Propietarios siempre que así lo acuerde su Junta General y adopten la modalidad de suministro múltiple.
- Cualquier otro titular de derechos de uso y disfrute sobre inmuebles o viviendas que acredite ante el Ayuntamiento la titularidad y la necesidad de utilizar el servicio.

Artículo 6º

6.1. Los propietarios o titulares de derechos reales sobre edificios y locales o en su caso instalaciones enumeradas en el artículo anterior solamente tendrán derecho a ser abonados cuando los citados edificios o instalaciones cuenten con las respectivas licencias o autorizaciones municipales.

6.2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior podrá concederse por la administración municipal una autorización provisional para utilizar el servicio municipal de abastecimiento de agua que será revocable en cualquier momento sin que exista ninguna indemnización al usuario por esta revocación.

Artículo 7º

El suministro de agua potable podrá destinarse a los usos siguientes:

- Consumo doméstico, para edificios o viviendas de residencia habitual o de temporada.
- Uso comercial, para destino a locales de este carácter.
- Uso Industrial para actividades de esta naturaleza siempre que el agua utilizada se destine como componente o primera materia en un proceso de fabricación, como pueda ser panaderías, fábricas de hielo, fábricas de refresco y otras análogas.
- Para centros de carácter oficial u otros similares.
- Para bocas de incendio en la vía pública o hidrantes, previa solicitud, salvo casos de emergencia, de suministro de agua al Ayuntamiento y satisfaciendo por el consumo realizado (o si este no puede calcularse, a tanto alzado) la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable.
- Uso suntuario destinado al riego de jardines o pequeños huertos, o para su utilización en piscinas, siempre que no se hubiera prohibido expresamente este uso mediante resolución de la Alcaldía motivada en la escasez del recurso en aras de un uso racional del mismo.
- Uso ganadero, entendiéndose por tal aquel que se utiliza en las instalaciones ganaderas para limpieza de las mismas o para alimento del ganado en ellas ubicado, previa solicitud de suministro de agua al Ayuntamiento y satisfaciendo por el consumo realizado (o si este no puede calcularse, a tanto alzado) la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable.
- Uso para obras, entendiéndose por tal aquel que se utiliza con carácter provisional para la construcción o reparación de inmuebles.

CAPITULO III CONEXIONES A LA RED

Artículo 8º

La conexión a la red de distribución municipal de agua potable será única por cada edificio o inmueble a abastecer. La conexión o acometida a la red estará dotada de una "llave de paso" que se ubicará en un registro perfectamente accesible situado en la vía pública y que será únicamente utilizable por los servicios municipales quedando totalmente prohibido su accionamiento por los abonados.

Artículo 9º

El procedimiento por el que se autorizará el suministro será el siguiente: se formulará la petición por el interesado indicando la clase del suministro que se desea. A la petición se acompañará la licencia de primera ocupación y recibo acreditativo de estar dado de alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles así como detalle de ubicación del registro para la instalación de la llave de paso y del equipo de medida o contador.

Artículo 10º

La autorización, cuando se produzca, se hará siempre a reserva de que las instalaciones del inmueble estén en debidas condiciones para un normal suministro.

Artículo 11º

Las instalaciones de conexión hasta la llave de paso serán instaladas y pertenecerán al Ayuntamiento. Los trabajos y materiales necesarios para las obras de conexión serán realizados por los servicios municipales y a cargo del propietario del inmueble o en su caso del solicitante del servicio, quien deberá abonar al Ayuntamiento la cantidad establecida en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable como cuota tributaria correspondiente a la concesión de la autorización de acometida a la red de agua. El Ayuntamiento, antes de realizar los referidos trabajos de conexión a la red, podrá exigir el depósito previo de su importe en la Tesorería municipal.

Excepcionalmente y cuando lo solicite el interesado podrá éste realizar directamente estas obras en las condiciones que le determine el Ayuntamiento debiendo de realizarse la instalación por profesional que cumpla los requisitos exigidos en la legislación vigente.

Artículo 12º

12.1. El servicio de suministro domiciliario de agua potable será continuo y permanente pudiendo reducirse o suspenderse cuando existan razones justificadas sin que por ello los abonados tengan derecho a indemnización.

En los supuestos de suspensión o reducción se tendrá como objetivo preferente asegurar el consumo doméstico quedando el resto de los usos supeditados a la consecución de este objetivo.

12.2. Será motivo de suspensión temporal, entre otros, las averías y la realización de obras necesarias para mantener los depósitos y las redes en condiciones para el servicio, siempre que ello sea posible se anunciará o comunicará a los usuarios o al sector afectado con la antelación posible.

Artículo 13º

13.1. La distribución interior del agua en los edificios y viviendas habrá de cumplir las normas técnicas que sean de aplicación y serán de cuenta del interesado los gastos de instalación y mantenimiento desde la llave de paso.

13.2. La autorización para la utilización del servicio implica el consentimiento del interesado para que los servicios municipales realicen las inspecciones y comprobaciones técnicas necesarias incluso aunque el edificio tenga el carácter jurídico de domicilio.

Artículo 14º

14.1. Cualquier innovación o modificación en las condiciones con las que se autorizó el servicio por parte del usuario implicará una nueva autorización que de no ser procedente implicará el corte del servicio.

14.2. Los abonados no podrán, bajo ningún pretexto, utilizar el agua para usos distintos a los que les fueron autorizados.

Artículo 15º

Cada finca deberá de contar con una toma única e independiente. En el supuesto de edificios de varias viviendas o locales la toma será única para todo el edificio y se efectuará la distribución para cada vivienda o local dentro del mismo, lo cual no exime de la obligación de que cada uno tenga que abonar los derechos de su acometida.

En este caso las instalaciones y llaves deberán centralizarse en un sólo local accesible a los servicios municipales permitiendo la instalación de contadores generales.

CAPITULO IV APARATOS DE MEDIDA

Artículo 16º

La medición del consumo de agua potable se realizará por contadores que serán del modelo tipo y diámetros que autorice el Ayuntamiento, entre los que hayan sido homologados por la autoridad competente.

Artículo 17º

Los contadores deberán encontrarse en perfectas condiciones para la exacta medición del consumo. Consecuentemente la Administración y el abonado podrán, en los supuestos de anomalías mediciones, comparecer a la verificación por los técnicos competentes.

Artículo 18º

18.1. La instalación de los contadores se realizará por los servicios municipales pudiendo autorizarse al abonado para que lo haga por su cuenta.

18.2. Los contadores serán propiedad del Ayuntamiento.

18.3. El mantenimiento, conservación y reposición del contador será siempre de cuenta y a costa del Ayuntamiento, salvo que el técnico competente atribuya su rotura al abonado.

Artículo 19º

Los contadores se colocarán en posición que permita su fácil lectura y en todo caso en lugar que sea visible desde la vía pública sin necesidad de tener que entrar en la propiedad del abonado. Cuando por circunstancias excepcionales esta ubicación adecuada no fuera posible, los servicios municipales, en cada caso concreto, determinarán el lugar de ubicación más adecuado.

Artículo 20º

En modo alguno podrá el abonado practicar operaciones sobre el ramal o grifos que surtiendo el contador, puedan alterar el funcionamiento de éste, en el sentido de conseguir que pase agua a través del mismo sin que llegue a ser registrada o que marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia.

Artículo 21º

Los cambios de lugar del contador o de modificación de la acometida, se ejecutarán por el Ayuntamiento.

Artículo 22º

Excepcionalmente y con carácter provisional podrá autorizarse, previa solicitud, la utilización del servicio sin la colocación de contador. Esta fórmula en ningún caso supondrá ahorro en la tarifa pudiendo facturarse a tanto alzado o en función de determinados elementos que se utilicen.

CAPITULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS

Artículo 23º

23.1. Desde la fecha concesión de acometida a la red de agua, el abonado tendrá derecho al uso de agua, determinada en metros cúbicos y vivienda, local, etc.

23.2. El abonado podrá, en casos justificados, interesar de los servicios sanitarios del Ayuntamiento o de otros organismos oficiales la realización de los análisis de potabilidad del agua que consume, teniendo derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios que, en su caso, se le hubieren producido, siempre y cuando, estos no deriven de la red privada de agua.

23.3. El pago del importe del consumo realizado podrá efectuarse el abonado mediante la domiciliación de los recibos en entidad bancaria.

23.4. El abonado podrá solicitar y obtener la baja definitiva en el suministro, precintándose el contador, y debiendo abonarse la tasa de acometida en caso de enganche de nuevo a la red.

Artículo 24º

24.1. Los abonados tendrán la obligación de conservar las instalaciones del servicio a que tuvieren acceso en perfecto estado y comunicar a los servicios municipales correspondientes las anomalías que pudieran afectar tanto al suministro general como al del edificio o vivienda de que sean titulares.

24.2. Los abonados, en los supuestos de grave riesgo para las personas y bienes, autorizarán al uso del agua de sus viviendas o edificios por los servicios municipales que lo requieran, sin perjuicio de que se les indemnice justamente.

CAPÍTULO VI TARIFAS

Artículo 25º

25.1. En todo caso, las tarifas de aplicación serán binarias, el primer bloque dará derecho al uso del servicio y al consumo de un mínimo de metros cúbicos al año y por el segundo bloque se tarificarán todos los metros cúbicos que se consumen sobre el mínimo anterior.

25.2. La vigencia de las tarifas y la de sus modificaciones se contará desde la fecha en que se publiquen los acuerdos aprobatorios, la tarifa y su estructura de aplicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 26º

26.1. De no ser posible la lectura del contador porque esté roto, el período impositivo correspondiente se facturará por el mínimo de consumo establecido en la tarifa, salvo lo señalado en el art. 18.3, en cuyo caso se multiplicará la cuota fija por diez.

26.2. Los recibos serán abonados en las cuentas bancarias que este Ayuntamiento tiene abiertas. El abonado podrá domiciliar el pago de los mismos.

Artículo 27º

27.1. Los recibos no satisfechos en los períodos voluntarios señalados en los mismos, serán exaccionados por vía de apremio, conforme a la legislación de Régimen Local.

27.2. Los propietarios de los inmuebles, locales y viviendas cedidos en arrendamiento y otro disfrute serán subsidiariamente responsables de los recibos que no hubieren sido satisfechos.

CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 28º

Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento, concretamente, se considerarán tales:

a) No satisfacer en los plazos establecidos en este Reglamento el importe del agua consumida y ello sin perjuicio de que se siga el procedimiento de apremio.

b) No pagar las cantidades resultantes de las liquidaciones realizadas con ocasión de fraude en el consumo, o en caso de reincidencia, en el fraude.

c) Realizar un uso del agua distinto a los permitidos por este Reglamento, concretamente, destinar agua potable para el riego de jardines o huertos, o para piscinas, siempre que se hubiera prohibido expresamente este uso mediante resolución de la Alcaldía motivada en la escasez del recurso.

d) Establecer derivaciones en sus instalaciones para suministro a terceros.

e) Suministrarse agua de la red general directamente sin previa autorización escrita.

f) Realizar cualquiera otra infracción señalada en este Reglamento que suponga peligro para la seguridad, la salubridad y la higiene de las personas.

g) Utilizar el servicio sin contador o sin ser éste servible.

h) Romper el contador intencionadamente.

i) Realizar actos fraudulentos, entendiendo por tales la práctica de actos que perturban la regular medición del consumo, la alteración de los precintos de los aparatos de medición y la destrucción de éstos.

Serán responsables de las infracciones de este Reglamento los abonados del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua.

Artículo 29º

Las infracciones de este Reglamento darán lugar a la imposición, como sanción, de una multa que podrá llegar hasta 150,25 euros, de acuerdo a lo establecido en la disposición adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 30º

La imposición de la sanción establecida en el artículo anterior será compatible con la exigencia al infractor, en el caso de infracción consistente en la rotura de contadores, de la reposición de la situación alterada a su estado originario, lo que supone la obligación abonar al Ayuntamiento el gasto causado por la reposición del contador.

CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 31º

En cuanto al procedimiento sancionador, este se ajustará a lo dispuesto en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que viene a recoger los principios sancionadores establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 32º

Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Villasur de Herberos o concejal en quien delegue.

La función instructora se ejercerá por la autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento; designación que no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

Será órgano competente para resolver el procedimiento el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Villasur de Herberos o concejal en quien delegue.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (entro en vigor el día 25 de noviembre de 2005).

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

TTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de cementerio municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. - Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, velas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Art. 3. - Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Art. 4. - Responsables

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38. 1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y, con el alcance que señala el artículo de la Ley General Tributaria.

Art. 5. - Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Art. 6. - Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Art. 7. - Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.
2. - Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 8. - Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TTULO II.- DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 9. - Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- a) Sepulturas perpetuas: con la localización y dimensión indicada según Anexo 1, la cantidad de 150,25 euros.
- b) Sepulturas temporales: por cada cuerpo gratuita por el periodo de diez años.
- c) Nichos perpetuos: en el patio indicado según Anexo 2, debiéndose colocar un mismo tipo de lápida, la cantidad de 300,50 euros.

Las tarifas consignadas sufrirán la variación anual en que se incrementa el Índice de Precios al Consumo que determine el Instituto Nacional de Estadística para el general de la nación cada año.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 17 de octubre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas (entro en vigor el día 23 de marzo de 1992 y fue modificada por acuerdo de pleno de 2 de marzo de 2006).

ANEXO 1 SEPULTURAS

PATIO DE SAN ESTEBAN

1	2	3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31	32	33	34	35	36
37	38	39	40	41	42	43	44	45

PATIO DE LA VIRGEN DE LA MERCED

1	2	3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31	32	33	34	35	36
37	38	39	40	41	42	43	44	45

PATIO DE LA VIRGEN DEL PILAR

1	2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31	32
33	34	35	36	37	38	39	40
41	42	43	44	45	46	47	48
49							

PATIO DE Nª Sª DE LA ASUNCION

1	2	3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31	32	33	34	35	36
37	38	39	40	41	42	43	44	45

PATIO DE SAN ROQUE

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
41	42	43	44	45	46	47	48	49	50
51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
61	62	63	64	65					

PATIO DE LA VIRGEN DEL CARMEN

1	2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31	32

MEDIDAS DE SEPULTURAS SEGUN ZONAS:

PATIO SAN ROQUE	0,25	0,80	x	0,25	PATIO VIRGEN DEL CARMEN	0,25	0,30	x	0,25
	2,00					1,80			
PATIO VIRGEN DEL PILAR	0,10	0,80	x	0,10	PATIO Nª Sª DE LA ASUNCION	0,10	0,80	x	0,10
	2,00					2,00			
PATIO SAN ESTEBAN	0,25	0,80	x	0,25	PATIO VIRGEN DE LA MERCED	0,25	0,80	x	0,25
	2,00					2,00			

ANEXO 2 NICHOS

NICHOS DE SAN MIGUEL ARCANGEL

1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18

NICHOS DE SAN JOSE OBRERO

19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30
31	32	33	34	35	36

AMPLIACION NICHOS DE SAN MIGUEL ARCANGEL

37	38	39	40	41	42	43	44	45	46
47	48	49	50	51	52	53	54	55	56
57	58	59	60	61	62	63	64	65	66

AMPLIACION NICHOS DE SAN JOSE OBRERO

67	68	69	70	71	72	73	74	75	76
77	78	79	80	81	82	83	84	85	86
87	88	89	90	91	92	93	94	95	96

ORDENANZA REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE LOS PASTOS DE LOS MONTES PUBLICOS DE PROPIEDAD DE ESTE AYUNTAMIENTO

Articulo 1.

Ejerciendo la facultad reconocida en el artículo 38.2 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, en relación con la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y atendiendo a las normas consuetudinarias de la localidad, el Ayuntamiento de Villasur de Herreros establece en el término de su jurisdicción una Ordenanza reguladora del aprovechamiento de los pastos de los montes de utilidad pública de su propiedad.

Articulo 2.

El aprovechamiento de pastos de los montes de utilidad pública, sitos en la localidad de Villasur de Herreros y propiedad del Ayuntamiento, será realizado por las personas que tengan la condición de vecinos de la localidad ya la vez residan habitualmente en Villasur de Herreros.
 En el caso de personas jurídicas, se entenderá que se reúnen estas condiciones cuando el domicilio social de la entidad y actividad principal radiquen en Villasur de Herreros y las dos terceras partes de sus socios o miembros tengan la condición de vecinos con residencia habitual en la localidad.
 Todo ello previo pago de la cuota de entrada de vecindad establecida en para los naturales del pueblo en 30,05 € y los forasteros en 48,08 €.

Articulo 3.

Dicho aprovechamiento de pastos será realizado por cualquier persona que reuniendo las condiciones anteriores sea propietario de ganado lanar, vacuno, cabrío, caballo, asnal o de otro tipo.

Articulo 4.

El aprovechamiento para pastos de los montes públicos propiedad del Ayuntamiento de Villasur de Herreros devengará una tasa con arreglo a las siguientes normas:
 1.- El hecho imponible esta constituido por el aprovechamiento para pastos de los montes de utilidad pública de propiedad del Ayuntamiento de Villasur de Herreros por los vecinos de Villasur de Herreros.
 2.- La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento para pastos de los montes de utilidad pública de propiedad del Ayuntamiento de Villasur de Herreros.
 3.- Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de ganado o detentadoras del mismo que lleven a pastar el ganado a los montes citados.
 4.- El periodo impositivo será el del año natural y la tasa se devengará desde que tenga lugar el aprovechamiento por cada cabeza de ganado.

Artículo 5.

La tasa se exigirá conforme a la siguiente tarifa (establecida por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León):

- a) Ganado vacuno: 2,15 euros U.G.M./mes, con un máximo de 6 meses.
- b) Ganado equino: 2,15 euros U.G.M./mes, con un máximo de 6 meses.
- c) Ganado lanar: 2,15 euros U.G.M./mes, con un máximo de 6 meses.
- d) Ganado Cabrio: 2,15 euros U.G.M./mes, con un máximo de 6 meses.

Estas tarifas se actualizarán según el IPC y se aplicarán teniendo en cuenta el siguiente valor de la U.G.M. para cada tipo de ganado, según la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León:

Tipo de Ganado	U.G.M.
Vacuno	1,00
Mayor de 24 meses	0,60
Terneros de 6 a 24 meses	1,00
Equino	1,00
Lanar	0,15
Cabrio	0,15

e) Aprovechamiento apícola: 1,5 euros caja de colmenas/año.

Esta tarifa de actualizará según el IPC.

Artículo 6.

Los titulares de ganado, cualquiera que sea su clase están obligados a poner en conocimiento del alcalde en el mes de noviembre de cada año el número de cabezas de ganado que poseen.

En caso de ocultación de cabezas de ganado, ello dará lugar a una infracción que será sancionada de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes y no impedirá el alta de oficio de las cabezas ocultadas y el cobro de la cantidad correspondiente por las mismas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que el responsable pudiera incurrir.

Para caso de ocultación de cabezas de ganado, servirá como alta un acta de inspección levantada por el Alcalde en presencia de dos testigos, vecinos de la localidad, en la que se haga constar el número de cabezas declaradas, las ocultadas y el número real de cabezas que posea el infractor y la descripción y localización de las ocultadas, si ello es posible.

De dicha acta se dará traslado al infractor, para que en el plazo de quince días pueda alegar lo que a su derecho convenga.

Dicha acta y los descargos presentados se someterán a la consideración del Pleno del Ayuntamiento en el plazo más breve posible, el cual resolverá sin más trámites, pasándose por las cabezas ocultadas la correspondiente liquidación complementaria.

Artículo 7.

Para la administración y cobranza, anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público durante quince días en el tablon de anuncios del Ayuntamiento a efectos de reclamaciones.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará: en su caso, definitivamente, el padrón que servirá de base a los documentos cobratorios correspondientes.

Caso de no existir reclamación alguna durante el período señalado, el padrón se entenderá definitivamente aprobado.

Artículo 8.

El Ayuntamiento notificará a cada uno de los vecinos obligados al pago la deuda correspondiente, señalando el lugar, plazo y forma para efectuar el pago, con expresión, asimismo, de los elementos esenciales de la liquidación definitiva y los recursos que quepan contra ella, así como los plazos y organismos para su interposición.

Artículo 9.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación

Artículo 10.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.

Se considerarán infracciones de esta Ordenanza las siguientes:

1. - Llevar a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza sin reunir las condiciones en ella señaladas.
2. - Llevar a cabo las utilizaciones y aprovechamientos que señala esta Ordenanza sin haber efectuado el pago de las cuotas anteriores.
3. - La ocultación de ganado que pade en los montes descritos.

Artículo 12.

Serán sancionados con multa de 3 € por cabeza de ganado aquellas personas que cometan alguna de las infracciones descritas en el artículo anterior.

Estas sanciones impuestas previa tramitación del correspondiente expediente sancionados conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Todo ello ha de entenderse sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales o de cualquier tipo en que pudieran incurrir los infractores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación den el "Boletín Oficial" de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:
 - a) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 - b) Recogida de escombros de obras.
 - c) Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.
2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Bonificaciones y exenciones.
No se considera bonificación ni exención alguna en la exacción de esta Tasa.

Artículo 6º.- Base imponible.
Constituye la base imponible de esta Tasa la unidad de acto de prestación del servicio.

Artículo 7º.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:
 - a) Vivienda unifamiliar: 29 euros.
 - b) Industrias: 40 euros.
 - c) Cafeterías y bares: 58 euros.
3. Las cuotas señaladas en la tarifa corresponden a un año y tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8.
4. Si en un mismo inmueble se realizara más de una actividad de las señaladas en el punto dos de forma diferenciada se devengará una tarifa para cada una de ellas.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.
2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Artículo 9º.- Gestión.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán el alta en el padrón, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta.
2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevarán a cabo en este las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.
3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado del padrón.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible

El hecho imponible vendrá constituido por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, así como la realización de instalaciones, acometidas y otras análogas necesarias para su prestación.

El servicio municipal de abastecimiento de agua potable se declara como servicio de recepción obligatoria y su prestación se realizará en los términos previstos al Reglamento Municipal del servicio.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean ocupantes o usuarios de los inmuebles del término municipal beneficiarias de los servicios del artículo anterior, cualquiera que sea su título.
2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solitariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Bonificaciones y exenciones

No se considera bonificación ni exención alguna en la exacción de esta Tasa.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 400 euros por vivienda o local.
 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:
 - a) Cuota fija: hasta 100 m³ anuales 15 euros
 - b) Consumo superior a 100 m³ anuales 0,20 euros/m³
 3. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de mantenimiento de contadores y de la red de abastecimiento de agua, se determinará en función de cada unidad de contador aplicando la siguiente tarifa anual:
Cuota anual de mantenimiento para cada contador 5 euros.
- A estas tarifas se les aplicará el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo imponible vigente en cada momento.

Artículo 7º.- Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.
2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Artículo 8º.- Gestión

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán el alta en el padrón, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta.
2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevarán a cabo en este las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.
3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado del padrón.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Ordenanza no será aplicable a la Junta Vecinal de Urrez en tanto no se realice la instalación de contadores que permita determinar los metros cúbicos de agua consumidos por los usuarios del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los Art. 1332 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y tras la modificación experimentada por el artículo 20 y siguientes también de aquel cuerpillo legal, promulgada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a la nueva redacción dada al artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. - Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.
2. A tales efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como as consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal ya la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal.

Artículo 3. - Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que solicitan, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. - Exenciones y bonificaciones.

Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero en los supuestos de solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el padrón de Beneficencia municipal. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, no estarán obligados al pago de la presente tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5. - Devengo de la tasa.

La presente tasa podrá devengarse:

- Cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total.
- Cuando se presente la solicitud que inicie el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o a actividad administrativa no se preste o se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6. - Declaración e ingreso.

1. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.
2. Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria, salvo aquellos casos en que se solicite para obtener el beneficio judicial de justicia gratuita.

Artículo 7. - Cuantía.

1. La cuantía en euros de la presente tasa será la siguiente:
 - Epígrafe primero: Censos de población de habitantes.Certificaciones de empadronamiento en el vigente censo de la población, convivencia, residencia, solicitudes de alta o baja. Otros certificados relacionados con el padrón de habitantes: 0,00 euros.
- Epígrafe segundo. Documentos relativos a servicios de urbanismo.
 - Por cada expediente de declaración de ruina de edificios.
 - De oficio: 60,00 euros.
 - Por cada certificado o informe expedido por los servicios urbanísticos a instancia de parte: 60,00 euros.
 - Por obtención de licencia de 1ª ocupación: 60,00 euros.
 - Por expediente de parcelación urbanística, por parcela o fracción de ella, así como expediente de segregación, agrupación o división de toda clase de terrenos: 80,00 euros
 - Por cada copia de plano de alineación de calles, etc., del planeamiento urbanístico
 - Tamaño folio 0,20 euros
 - Tamaño doble folio: 0,40 euros
 - Por expedición de copias de planos obrantes en expedientes de concesión de licencias de obras, así como por expedición de copias de las licencias de obra y actividad 10,00 euros.
 - Por expediente de tramitación de licencia de obra menor 0,00 euros
 - Por expedición de licencia de apertura de garajes particulares 0,00 euros.
 - Por expediente de tramitación de licencia de vallado: 0,00 euros.
 - Por expediente de tramitación de obra mayor: 0,00 euros.
 - Por expediente de tramitación de obra nueva: 0,00 euros.
 - Por certificados de antigüedad: 0,00 euros.

- Epígrafe tercero: Otros expedientes o documentos.
Por cada ejemplar de las Normas Urbanísticas
En papel, con inclusión de cartografía: 60,00 euros.
En papel, sin cartografía: 15,00 euros.

En soporte informático (CD-ROM)- 60,00 euros

Por cada ejemplar de ordenanzas, fiscales.

En papel: 9,00 euros.

Por el bastanteo de poderes en los casos de certificaciones en concursos públicos: 10,00 euros.

Por compra de documentos, desde la primera página diligenciada siempre que haya un mínimo de diez (la compra de menos de diez páginas tiene tasa 0)- 0,50 euros.

Por autorización municipal de tenencia de animales potencialmente peligrosos. 20,00 euros.

Por transmisiones de licencias municipales de obras y aperturas, así como re aperturas de establecimientos. 60,00 euros.

Expedición de planos y fichas catastrales, por unidad catastral: 3,00 euros.

Por certificaciones que exijan informe técnico o jurídico: 60,00 euros.

Por expedición de documentos o certificaciones de los mencionados en apartados anteriores, para los que sea precisa la consulta de antecedentes de 3 años o más de antigüedad o que deban ser expedidos con carácter de urgencia, la cuota se incrementará en un 50%.

Por certificaciones en general no contempladas en los apartados anteriores, no urbanísticas y que no precisen informe técnico y/o jurídico:

a) Si no precisen búsqueda o consulta de documentación con antecedentes de 3 años o más de antigüedad, ni deban expedirse con carácter de urgencia: 0,00 euros.

b) Si precisen búsqueda o consulta de antecedentes de 3 años o más de antigüedad: 15,00 euros.

c) Si deben ser expedidos con carácter de urgencia: 5,00 euros.

Artículo 8. - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, disposiciones complementarias y ordenanza fiscal general.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. - Hecho imponible

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales.

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración, de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del catastro inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo

4. No están sujetos a este impuesto.

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. - Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta Ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63 General Tributaria, y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmiten.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los coparticipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3. - Exenciones

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el artículo 63.1 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 91 de la Ley de Haciendas Locales. No obstante, en dichos supuestos los interesados podrán instar su reconocimiento de la Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos.

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

3. También estarán exentos, aquellos bienes que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

4. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles.

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3 euros.

Artículo 4. - Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación de 50 por 100 en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de Urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo

Artículo 5. - Base imponible y base liquidable

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral, si bien, durante el año 2004 la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 6. - Tipo de Gravamen y cuota

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

-El 0,5 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.

-El 0,6 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

-El 1,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles de características especiales (apartado modificado por acuerdo de pleno de 1 de septiembre de 2005 que entra en vigor el día 1 de enero de 2006).

2. La cuota líquida obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las modificaciones previstas en el Artículo 4 de esta Ordenanza.

Artículo 7. - Período impositivo y devengo del impuesto.

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. - Régimen de gestión y liquidación.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del artículo 7.2 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de las exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas aun mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los titulares, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones en que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Los datos contenidos en el Padrón catastral deberán figurar en las listas cobradoras, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre Bienes Inmuebles

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquel pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o entidad local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refiere consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 9. - Régimen de Ingreso.

1. El período de cobro para los valores-recho notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los períodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será de 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. - Régimen de recursos.

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los siguientes plazos:

- Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

- Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 11. - Fecha de aprobación y vigencia

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Villasar de Herreros el día 29 de octubre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado y otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 60 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 101 y siguientes de dicha Ley y por las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

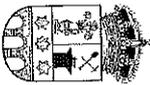
1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- E) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.



**AYUNTAMIENTO DE
VILLASUR DE HERREROS**

Teléfono y Fax 947 429 247
09199 BURGOS

SOLICITUD DE LICENCIA URBANÍSTICA MUNICIPAL

SOLICITANTE:

Nombre y apellidos	N.I.F.
Domatilio	
Localidad	C.P.
Provincia	Teléfono

TIPO DE SOLICITUD:

<input type="checkbox"/> LICENCIA URBANÍSTICA DE OBRA MAYOR	<input type="checkbox"/> LICENCIA DE PRIMERA OCUPACION
<input type="checkbox"/> LICENCIA URBANÍSTICA DE OBRA MENOR	<input type="checkbox"/> SEGREGACION PARCELACION ...
<input type="checkbox"/> LICENCIA DE ACTIVIDAD	<input type="checkbox"/> OTROS (especificar)

OBJETO DE LA LICENCIA:

--

UBICACION:

--

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:

<input type="checkbox"/> PROYECTO TÉCNICO BASICO	<input type="checkbox"/> PROYECTO TÉCNICO DE EJECUCIÓN
<input type="checkbox"/> MEMORIA DESCRIPTIVA Y JUSTIFICATIVA	<input type="checkbox"/> CERTIFICADO FINAL DE OBRA
<input type="checkbox"/> PLANOS SUPERFICIALES	<input type="checkbox"/> PRESUPUESTO APROXIMADO
<input type="checkbox"/> DIRECCION DE OBRA FACULTATIVA	<input type="checkbox"/> OTRA (especificar)

SOLICITA: La concesión de la correspondiente licencia municipal, comprometiéndose al cumplimiento de la normativa vigente y de las condiciones generales y particulares de la licencia, así como, en el caso de licencia urbanística de obras, a notificar por escrito al Ayuntamiento la terminación de las mismas.

Villasur de Herreros, de

de 200

EL SOLICITANTE,

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE VILLASUR DE HERREROS.

* En caso de que la licencia urbanística solicitada sea para pintar en exteriores, solo se concederá la misma si dicha pintura se realiza en tonos ocres o terrosos, armonizando con el conjunto.

Artículo 4. Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5. Gestión

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento una declaración que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para poder practicar la liquidación procedente.
2. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que corresponda.
4. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Artículo 6. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

TITULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 8. Tipo Impositivo

El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 103 de la Ley 39/1.998, se establece en el dos por ciento (2%). El dos por ciento será aplicable al presupuesto de la obra, sin incluir beneficio Industrial ni IVA.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ReIntegro
(Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados n.º 33 de la tarifa).

Expediente n.º

Año

Ayuntamiento de Villasur de Herreros

LICENCIA DE OBRAS

En virtud de lo acordado por la Corporación municipal en sesión de...

ha sido concedida a D.

..... licencia municipal para realizar obras de construcción de

en n.º según proyecto y dirección del D.

y bajo las condiciones que se señalan a continuación.

Villasur de Herreros, a ... de ... de ... de

El Alcalde

EJEMPLAR PARA UNIR AL EXPEDIENTE

CONDICIONES:

- 1.ª La concesión de esta licencia se entenderá otorgada sin perjuicio de tercero.
- 2.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las normas legales y reglamentarias en vigor, y a los planos aprobados. Toda variación ulterior que se proponga introducir en los mismos no podrá llevarse a cabo sin recabar la conformidad de la Administración Municipal.
- 3.ª La infracción de lo dispuesto en la regla anterior, motivará la aplicación de las sanciones pertinentes, e incluso podrá ordenarse el derribo, por cuenta del propietario, de las obras ejecutadas en contradicción con el plazo autorizado.
- 4.ª Las obras se ejecutarán por contratista o maestro albañil debidamente matriculado, y siempre bajo la inspección del técnico del Municipio, o el que, en su defecto, designe el Sr. Alcalde, el cual señalará las alineaciones y rasantes a las que deberá sujetarse la edificación.
- 5.ª La renuncia o separación del técnico o facultativo director de la obra, implica la inmediata y total paralización de ésta que no podrá reanudarse sin cumplimentarse las mismas condiciones que para su inicio se precisaron.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en este Municipio se exigirá el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en las condiciones, respecto a los principales elementos tributarios, hecho imponible, sujetos pasivos, exenciones, tarifas, periodo impositivo y devengo, fijadas en los artículos 33 y siguientes de la Ley, con las particularidades relativas al coeficiente de incremento de las cuotas y a las normas de gestión, de la presente Ordenanza, (Las tarifas son las indicadas en el cuadro adjunto, establecidas por el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales).

Artículo 2.

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, el cual podrá contemplar el correspondiente formulario para la autoliquidación del impuesto. Dicho documento se acompañará: documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 3.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.
2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.
3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 4.

El pago del Impuesto se acreditará mediante recibo o documento similar.

TITULO II.- DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 5.

De acuerdo con la autorización legal prevista en el apartado 4 del artículo 96 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, no se aplica el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el Impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	Cuota €
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61 €
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00 €
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83,30 €
De 21 a 50 plazas	118,64 €
De más de 50 plazas	148,30 €
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30 €
De más 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64 €
De más 9.999 kilogramos de carga útil	148,30 €
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67 €
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77 €
De más de 25 caballos fiscales	83,30 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kgms. y más de 750 kgms. de carga útil	17,67 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30 €
D) Otros vehículos:	
Ciclomotores	4,42 €
Motocicletas de hasta 125 c.c.	4,42 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,57 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,15 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	30,29 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58 €

TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS NO SUJETOS AL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por los aprovechamientos especiales que se derivan del tránsito de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica, por las Vías públicas del término municipal.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público local que se deriva del tránsito por las vías de uso público municipal de los vehículos no sujetos al impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica produciendo restricciones del uso común general.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria propietarios de los vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica, que disfruten, utilizan o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.

Artículo 6.- Normas de gestión

A los efectos de liquidación de esta tasa se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por 30 días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, tablon de anuncios y lugares de costumbre. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación del pago; por la Administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la tasa.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Artículo 7.- Obligación de pago

La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

- a) Tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de concederse el aprovechamiento especial o desde que el Ayuntamiento tenga conocimiento de que tal aprovechamiento se está produciendo.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de esta tasa, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de esta tasa se realizará en el caso a) por ingreso directo en la Tesorería Municipal, y en el caso b) por años naturales, durante el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público, en la Tesorería Municipal o en el centro designado al efecto.

TITULO II.- DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9.- Tarifas

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1. Tractores 12,02 €
- b) Tarifa 2. Remolques 6,01 €
- c) Tarifa 3. Galerías
- d) Tarifa 4. Carros 1,50 €
- e) Tarifa 5. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre 3,00 €

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de octubre de 1998 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.